

A9/052/055

Entre los valores fundamentales para la vida del hombre y el desarrollo de una sociedad figura en lugar preeminente la Justicia. Es falso pretender un planteamiento que enfrente el orden y la justicia. El orden no puede prevalecer sobre la justicia ni naturalmente la justicia hace más difícil la realización del orden. Al contrario un orden sólo puede ser tal y perdurar si es un orden justo.

Sólo si la justicia es independiente puede ser garantía para todos los ciudadanos, y motivo para que éstos acepten las inevitables limitaciones que las leyes imponen y la vida en sociedad comporta.

Mantener esta independencia y conseguir que la Justicia se vea libre de toda influencia política ha de ser objetivo general.

(En primer lugar de los mismos Tribunales, pero después también de los demás órganos del Estado y de la sociedad. Porque sólo la garantía de una justicia independiente y objetiva hace libre al hombre en su conducta.

Sea estos principios básicos indiscutidos e indiscutibles. Pero que se prueban, como tantos otros principios, a la hora de su aplicación a los casos concretos. Y quizá nos encontremos ante uno de esos casos testigo en que la eficacia de los principios se pone a prueba.

En estos días se ha visto el recurso ante el Tribunal Supremo del llamado proceso L. COL. Y ante ello se nos ocurren una serie de reflexiones.

Es indudable que este proceso ha sido politizado, tanto por los adversarios como por los amigos políticos de los acusados. Necesariamente tres creemos que éstos, como hombres, independientemente de su condición política, merecen una justicia objetiva, libre de cualquier tipo de intromisión y respetuosa con la con-

dición individual y humana del acusado.

Es indudable también que quizá la Sentencia sobre la que ahora va a resolver en casación el Tribunal Supremo fué dictada en unos días en que concurrieron circunstancias extraordinarias. Y aunque los jueces son justos y serenos, es preciso no olvidar que son hombres que, como a todos nos ocurre les mueve e influyen los acontecimientos excepcionales.

No puede ser nuestro papel ni juzgar la actuación de un Tribunal ni dudar del acierto de otro. Pero afortunadamente nuestras normas procesales son prudentes, y porque se admite el posible error de los Tribunales existe una pluralidad de instancias. Por ello, es lícito, esperar y pretender que el Tribunal Supremo pondere aquellas circunstancias y pueda revisar ahora la sentencia de instancia que, procede además de un Tribunal especial.

Uno de los criterios por los que se clasifican los delitos es el de su carácter artificial o natural. Es decir existen actos que son delitos en todos los casos, países y épocas. Van diríamos, contra la ley natural o los principios unánimemente aplicados. Son por ejemplo los que atentan contra la vida o la libertad de las personas. Y así el homicidio o el rapto despiertan una natural repugnancia en todo hombre normal.

En cambio hay otros delitos que lo son sólo por ir contra una ley positiva, y que lo son en un momento o en un país, y en otros no. Así ocurre por ejemplo con los ~~delitos~~ delitos fiscales. Estos delitos no repugnan en la misma medida que los anteriores a la conciencia individual.

En este caso nos encontramos ante un caso semejante. El carácter delictivo o no de un acto depende de como está regulado el ejercicio del derecho de asociación o reunión, y la normativa de ellos es discutible.

Cierto es que a los Tribunales no les corresponde rectificar

las leyes sino aplicadas, y que precisamente garantía de su independencia es el respeto a la función legislativa. Pero lo que sí compete a los Tribunales es interpretar la ley, enjuiciar los hechos, graduar su gravedad, y considerar las circunstancias jurídicas, de hecho y de derecho que concurren para llegar a una sentencia justa.

Y una cosa es alterar el orden social establecido atentando a la vida de las personas con actos terroristas, y otra bien distinta reunirse o asociarse conforme a unos patrones generalmente reconocidos en todos los países occidentales.

Por último y siempre dentro del respeto y confianza que la actuación del Tribunal Supremo nos merece, creemos que es útil hacer otra consideración.

Cada país tiene sus leyes positivas y su propia organización jurídica, y sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a procurar su cambio, es cierto que a ellas debe acomodarse la administración de justicia. Pero los países no han sido nunca realidades separadas del mundo que los rodea. Y lo son cada día menos. España forma parte de un mundo cultural, y uno de los productos culturales es el Derecho.

Nuestro Derecho pertenece a una familia jurídica lo mismo que nuestro país a un mundo, el que llamamos occidental. Y dentro de esa familia jurídica las leyes tienen un paralelismo y las consecuencias de su infracción también. Pueden existir diferencias de matiz pero no es posible admitir que lo que en otros países no es en absoluto delito, aquí lo sea muy grave. Nuestra sociedad no es tan diferente como para permitirse esas divergencias.

En conclusión consideramos necesario que se proceda lo antes posible a modificar las disposiciones, vigentes en España, que tipifican como delito faltas o infracciones, conductas o comportamientos, que implican el ejercicio de derechos y libertades fun-

damentales de la persona. Y si nuestra ley es distinta y debe ser modificada, es razonable esperar que el Tribunal Supremo, al interpretarla y aplicarla, actúe con su objetividad e imparcialidad tradicionales, atemperando, en lo posible, la aplicación de la ley a la realidad social.

TACITO